

20 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva.**

**Concepto.**

**Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, de Pleito Pendiente y Llamamiento a Tercero** propuestos por el Licdo. Gabriel Martínez, en representación de **Central de Fianzas, S.A.** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Autoridad de la Región Interoceánica** le sigue.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000 a esta Procuraduría le corresponde actuar en interés de la Ley en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

**Antecedentes:**

El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica emitió el Auto #020-02 de 12 de febrero de 2001, mediante el cual Libra Mandamiento de Pago contra la sociedad Central de Fianzas, S.A., por la cuantía de B/.250,000.00, en su condición de fiadora de la empresa Anchorage Entertainment Inc., debido al incumplimiento del Contrato #52-98 de 26 de enero de 1998, más los gastos de cobranza coactiva fijados, provisionalmente, en la suma de B/.200.00.

Mediante la Resolución #021-01 de 14 de febrero de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región

Interoceánica decretó secuestro sobre las Fincas 32031, 32033, 32035, 32037 y 32038 de propiedad de Central de Fianzas, S.A. y sobre todos los bienes muebles, inmuebles o su renta, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad pertenecientes a la sociedad de Central de Fianzas, S.A., por la suma de B/.250,000.00.

Mediante la Nota #AR-AG-DAL-778-2000 de 11 de abril de 2000, la Autoridad de la Región Interoceánica, ante el incumplimiento de la obligación contraída por la empresa Anchorage Entertainmet, Inc., le solicitó a la empresa Central de Fianzas, S.A., hacer efectiva la garantía otorgada mediante Fianza de Cumplimiento No. FCGPS017356 y el Endoso #000718-15/01/98 o sustituir al concesionario en los derechos y obligaciones del contrato.

Posteriormente, mediante la Nota #ARI-AG-DAL-2810-00 de 24 de noviembre de 2000, la Autoridad de la Región Interoceánica le comunica a la sociedad Central de Fianzas, S.A., que la Administración de la Autoridad de la Región Interoceánica resolvió administrativamente el Contrato #052-98 de 26 octubre de 1998, a través de la Resolución #539-00 de 26 de octubre de 2000, motivo por el cual le reiteran a Central de Fianzas, S.A. hacer efectiva la garantía otorgada, por el monto de B/.250,000.00.

El Licdo. Gabriel Martínez G., apoderado judicial de la empresa Central de Fianzas, S.A., interpone Incidente de Pleito Pendiente esgrimiendo como criterio que la sociedad Anchorage Entertainmet, Inc. interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Resolución #539-00 de 26 de octubre de 2000, expedida por la

ARI y que por contener las litis el mismo objeto, no es factible el curso del proceso por cobro coactivo.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Expuestos los antecedentes del proceso ejecutivo por cobro coactivo in examine, a seguidas emitimos nuestro concepto en torno al Incidente de Pleito Pendiente, en los siguientes términos:

Este Despacho estima que carece de fundamento lo alegado por el ejecutado.

**El Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva tiene como finalidad que la sociedad Central de Fianzas, S.A. le pague a la ARI el monto de la Fianza de Cumplimiento #FCGPS017356 de 13 de agosto de 1997, como consecuencia del incumplimiento de Contrato por la empresa Anchorage Entertainment Inc.**

Mientras que la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución #539-00 de 26 de octubre de 2000 expedida por la ARI mediante la cual se resolvió el Contrato #052-98 de 26 de enero de 1998, para el desarrollo de la **Parcela #9 de Amador.**

Ambas situaciones están perfectamente delimitadas en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva; por tanto, a él nos remitimos.

En consecuencia, el Incidente de Pleito Pendiente es improcedente.

El Licdo. Gabriel Martínez también interpuso un Incidente de Nulidad por Falta de Notificación y un Incidente de Llamamiento a Tercero.

Al respecto conceptuamos que le asiste el derecho al incidentista, toda vez que el Juzgado Ejecutor de la ARI acepta que en la Fianza de Cumplimiento del Contrato FCGPS017356 expedida por Central de Fianzas, S.A. a favor de la ARI se dispone que cualquier acción legal, judicial o extrajudicial que inicie la entidad oficial deberá entablarse contra EL CONTRATISTA conjuntamente con LA FIADORA; y en el proceso por cobro coactivo se excluyó a la sociedad Anchorage Entertainment Inc.

A nuestro juicio, no es viable el Incidente de Pleito Pendiente, pero sí son viables los Incidentes de Llamamiento a Tercero y de Falta de Notificación por haber sido probados.

**Pruebas:**

Aceptamos los originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica a la empresa Central de Fianzas, S.A.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuraduría de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Incidentes